Trelew, de Julio de 2015.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- 1.- A fojas 384/393 vta., esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 16/2015 SDL, en la cual confirmó el decisorio impugnado en los principales aspectos que fueron materia de recurso y agravios, excepto en dos aspectos: 1) los honorarios del perito contador, que deberán liquidarse sobre la base del capital reclamado sobre el que resultara relevante la pericia practicada por él, lo que implica excluir lo reclamado por daño moral de dicha base de cálculo; y 2) las costas de grado, que se imponen a la accionada en un setenta por ciento (70%) y a la actora en el 30% restante. Impuso las costas de alzada en el orden causado y reguló los honorarios de alzada a los letrados intervinientes.----------

-- A fojas 398/419 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

-- Sentencia definitiva Nº 16/2015 SDL: Sostuvo el Dr. Marcelo López Mesa, votante en primer término que: **1)** dos serios óbices se oponen al éxito de los argumentos del accionado apelante: 1) las exigencias formales solemnes de un acuerdo como el que esgrime la demandada; y 2) la configuración en el caso de un supuesto de lesión, dadas las circunstancias acreditadas en la causa (fs. 384 vta., 8º párr.); **2)** los interesantes tópicos sobre los que abunda la accionada en su primer agravio, como los requisitos de la figura de la lesión, si la motivación es requisito de un acuerdo de desvinculación, etc., son del todo inaudibles en autos (fs, 384 vta., 1ª parte del 10 º párr.); **3)** en primer lugar, porque ellos no fueron introducidos temporáneamente a la litis, en el responde de la demanda, lo que las torna inaudibles aquí, por conducto de lo dispuesto por el art. 280 CPCC (fs. 384 vta., última parte, fs. 385 1 º párr.); **4)** en segundo término, que, ni el juez de grado ni las partes, han enfatizado: que el art. 15, primer párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo establece: “Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes…” (fs. 385, 2º párr.); **5)** el “acuerdo resolutorio de contrato de trabajo”, instrumentado en la escritura nro. 58 fue suscripto en una escribanía, cuando el transcripto art. 15 LCT establece como condición para su validez que se realice mediante la intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediando resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Ello basta para concluir que el mencionado acuerdo padece un vicio de

forma insanable, que lo convierte en un acto nulo, por incumplimiento de la forma solemne establecida por la ley de contrato de trabajo para este caso (fs. 385, 3º párr.); **6)** la forma es exigida por el sistema jurídico para la validez de un acto determinado, cuando la forma fue establecida *ad solemnitatem* y no se cumplió con la misma, afecta la validez del acto. Y dado que no se ha observado en el acuerdo presentado a autos la formalidad sacramental o solemne establecida por el legislador de la Ley 20744, es que dicho acuerdo es nulo (fs. 385, 4º y 6º párr.); **7)** en cuanto al segundo agravio, una vez declarada procedente la indemnización principal y no justificada ninguna situación que obstara al pago de la segunda, ésta que es accesoria de la primera prospera necesariamente, con prescindencia de la actitud que dice haber tenido la accionada en el presente caso (vid en este sentido, esta Sala, 17/3/2009, “D., R. A. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral” (Expte. 69 - Año 2009 CANE) (fs. 385 vta., 2º párr.); **8)** en cuanto al tercer agravio, relativo a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, el accionado no ha probado habérselos entregado al actor, lo que torna insustancial su intento de refutación de la sentencia en este punto (fs. 385 vta., 4º párr.); **9)** verificando el legajo de documentación acompañada reservada, encuentro que el único certificado de servicios y remuneración que obra en él es el formulario denominado P.S. 6.2, que es el que el actor agregara a autos fs. 385 vta., 6º párr.); **10)** de la doctrina legal vigente surge que reiteradamente esta Sala ha resuelto que los formularios PS 6.1 y PS 6.2. no resultan suficientes para exonerar a la accionada de la responsabilidad establecida por el art. 80 LCT, a consecuencia de la falta de entrega de la documentación allí establecida (cfr. esta Sala, 28/12/2009, “B., A. c/ A.S.A. s/ Cobro de pesos-Laboral” (Expte. 691 - Año 2009 CANE) e ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008),
entre otros) (fs. 385 vta., 7º párr.).----------
-- A partir de fs. 388 vta., 6º párrafo en adelante, la Dra. Natalia Isabel Spoturno se pronunció compartiendo la línea argumental y las conclusiones del voto del magistrado votante en primer término, diciendo que: **1)** muchas de las alegaciones de la demandada no fueron temporáneamente planteadas por lo que son “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia” (art. 280 CPCC) (fs. 388 vta., 8º párr.); **2)** en materia laboral, y por aplicación del principio protectorio, los acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios deben celebrarse con intervención de la autoridad judicial o administrativa. Todo esto hace la validez del acto (art. 15 de la LCT) (fs. 388 vta., último párr.); **3)** El art. 15 de la LCT exige una forma determinada como condición de validez del acto. La forma impuesta por el artículo como condición de validez es esencial y, si falta la forma el acto cae necesariamente en el campo de la nulidad (fs. 389 1ª parte del 2º párr., y 4º párr.); **4)** el acuerdo suscripto ante escribano público mediante el cual, a cambio de una suma de dinero, el trabajador se compromete a no reclamar más nada a su empleadora, poniendo fin a la relación laboral no libera a ésta de posteriores reclamos. Esto es así pues, las normas laborales son de orden público e indisponibles para las

partes y el acuerdo mencionado debe considerarse inválido ya que se realizó sin intervención de la autoridad administrativa o judicial y por ello no existe una resolución fundada de tales autoridades, que acredite que se hubiera alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes (Conf. art. 7,12 y 15, LCT). (Casuriaga Larrosa, Raúl vs. Electrolux Argentina S.A. s. Despido - 23/04/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - RC J 2299/07) (fs. 389, 5º párr.); **5)** en el acuerdo entre partes celebrado sin intervención de autoridad judicial o administrativa la actora hace mención de que le han sido abonados todos los conceptos que pudiere reclamar, no teniendo nada más que reclamar al respecto. Dicha fórmula ha sido interpretada por los sentenciantes como que trasunta más una renuncia de derechos que un negocio liberatorio propiamente dicho, y que por ende no es oponible a la trabajadora (art. 12, LCT). (Yaffe, Analía V. vs. Souto Amarante, Hilda C. y otro s. Despido - 21/09/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII - RC J 3715/07) (fs. 389, último párr., y fs. 389 vta., 1º párr.); **6)** paralelamente a lo expuesto, y si bien el acto es nulo por no haber sido celebrado mediante las formas impuestas por la ley, cabe resaltar que se encuentra configurada la lesión dadas las circunstancias y hechos acreditados en autos (fs. 389 vta., 2º párr.); **7)** la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 es de carácter accesorio. Esto significa que corresponde imponerla frente a la falta de pago de las indemnizaciones reguladas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. El único requisito que impone la norma es la intimación fehaciente que fue cursada por el trabajador mediante telegrama obrante a fs. 51 de la documental reservada (fs. 389 vta., 4º párr.); **8)** en cuanto a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, resulta claro, tanto en la intimación como en la norma, que el empleador aunque cumpla con la entrega del certificado de servicios y remuneraciones (formulario P.S. 6.2.), no cumple con el art. 80 de la LCT y tal incumplimiento motiva la imposición de la indemnización (fs. 390, 2º párr.); **9)** es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (fs. 390, 4º párr.); **10)** obra en autos el formulario P.S. 6.2 acompañado por el actor, pero con la entrega de ese formulario solamente cumple la demandada con una de las obligaciones a su cargo. No entregó el certificado de trabajo (fs. 390, 5º párr.).----------

--- Agravios:----------

--- Dice la casacionista que: **1)** el magistrado primer votante considera inatendibles los argumentos vertidos por su parte en torno a la figura de la lesión, y dicho argumento no fue introducido en el responde de demanda, porque nada hacía presuponer que el juez de grado sustentaría su fallo en dicha figura (fs. 413, 2º y 3º párr.); **2)** el que introduce la figura de la lesión fue el juez de grado, lo que obligó a su parte a su tratamiento al momento de agraviarse en contra del mencionado fallo (fs. 413 vta., 3º párr.); **3)** el juez

de grado hizo referencia al “estado de necesidad” del actor para fundar su decisorio, pero en ningún momento hizo referencia o entendió aplicable al caso el art. 15 de la LCT (fs. 414, 2º y 3º párr.); **4)** el actor no sustentó su acción en los mismos, sino que fue el *a quo* quien los introdujo, a través de su fallo, lo que obligara a su mandante a rebatir el fallo a luz de la normativa civil (fs. 414, 6º párr.); **5)** incurre en error el magistrado, porque las partes actora y demandada, si hicieron referencia a lo dispuesto por el art. 15 de la LCT. El actor en su libelo de inicio, pretendiendo su aplicación a los efectos de que se decrete la nulidad del acuerdo celebrado, y su parte al expresar en su escrito de responde que no se encontraban ante un acuerdo transaccional, conciliatorio y/o liberatorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 15 LCT (fs. 414, 2º párr.); **6)** se incurre en un error al pretender resolver el caso sometido a la instancia revisora de la Alzada a la luz de dicha norma que no resulta de aplicación bajo ningún punto de vista (fs. 414 vta., 3º párr.); **7)** no se está en presencia de un acuerdo del art. 15 LCT, sino de un acto en que ambas partes, por mutuo acuerdo deciden extinguir el contrato de trabajo que los uniera en los términos del art. 241 de la LCT, el que fue instrumentado mediante escritura pública, una de las formas contempladas en la norma (fs. 415, 1º párr.); **8)** los únicos requisitos que dicho artículo exige para su validez, son la escritura pública y la presencia personal del trabajador, por lo que la forma requerida por la norma fue respetada, forma que se exige *ad solemnitaten* (fs. 415, 2º párr.); **9)** no puede aplicarse al caso de marras lo dispuesto en el art. 15 de la LCT, porque no estamos en presencia de un acuerdo transaccional, ni conciliatorio, ni liberatorio, porque nada se transó, no había nada que conciliar, ni tampoco pretendió su parte liberarse de alguna obligación (fs. 415, 3º párr.); **10)** no existió ningún tipo de renuncia por parte del actor que hubiera merecido la intervención de la autoridad administrativa judicial (fs. 415, 5º párr.) y resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el primer, segundo y tercer párrafo del art. 241 de la LCT (fs. 415 vta., 5º párr.); **11)** es desacertada la interpretación de la segunda votante, de que el actor habría renunciado a efectuar cualquier tipo de reclamo posterior a cambio de una suma de dinero (fs. 416 última parte, fs. 416 vta., 1º párr.); **12)** la relación laboral se puso fin de común acuerdo, en los términos del art. 241 LCT, sin contraprestación alguna de parte de la empleadora, solamente con una gratificación por los servicios prestados durante 16 años (fs. 416 vta., 2º y 3º párr.); **13)** la intimación al pago de la indemnización efectuada por el actor fue deficiente y ello conllevó a que su parte la rechace de pleno derecho (fs. 417 vta., 3º párr., 1ª parte); **14)** ello, porque la extinción de común acuerdo se instrumentó mediante escritura pública, y si se pretendía la nulidad del acto, ello implicaba que el contrato de trabajo se encontraba entonces vigente, y para exigir las indemnizaciones tarifadas debía el actor extinguir dicho contrato, debía considerarse despedido, cuestión ésta que no aconteció (fs. 417 vta., 3º párr., 2ª parte); **15)** en el convencimiento de que nada tenía que pagarle al actor, por el modo en que se resolvió el contrato de trabajo, fue que su parte se negó al pago de cualquier indemnización (fs. 418, 3º párr.); **16)** el reclamo de la indemnización del art. 80 de la LCT, está directamente

vinculado al reclamo de horas extras, y su parte hizo oportuna entrega del certificado de servicios y remuneraciones como indica la ley al momento del distracto (fs. 418, 4º y 5º párr.); **17)** lo que pretendía el actor era que se le extendiera un nuevo certificado donde se incorporen las supuestas horas extras devengadas (fs. 418, 6º párr.). Efectúa reserva de caso federal a fs. 419, punto VI).----------

--- ARBITRARIEDAD: En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- En las galanas y precisas palabras del maestro Manuel Ossorio, el vocablo "arbitrario" es una "voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. Lo cumplido con arbitrariedad (v.)" (Ossorio, Manuel, "*Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales",* voz "Arbitrario") (esta Sala en SIC 32/14).------ A su turno, la voz "Arbitrariedad" es definida por el mismo autor como "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (op cit, voz "Arbitrariedad") (esta Sala en SIC 32/14). A la luz de estos conceptos jurídicos queda claro que la sentencia en revisión no es arbitraria, ni se funda en el mero capricho. ---------- Arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten. Por tanto, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede señalarse su arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta, porque posee fundamentos y es
cuestión de opinión su acierto.----------

--- Es así que, cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, siendo que -si cabía- era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los Considerandos ut supra expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31
S.R.E. del 14/05/ 2007).----------

-- Es decir que faltó eficaz impugnación contra estos Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *"La casación"*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación en la aplicación del art. 15 de la LCT, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al

respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- Ello así, en modo alguno ha quedado probado por el casacionista la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar ha expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *"Códigos…",* Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad.----------

-- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aún cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121), y nada de ello ha sido demostrado en autos.----------

---

--- En el escrito recursivo se cuestionó que se haya -a entender del casacionista- aplicado el art. 15 de la LCT cuando no están ante un acuerdo transaccional, conciliatorio y/o liberatorio (fs. 414 vta., 2º y 3º párr.) y que debió aplicarse el art. 241 de la LCT como pretendía su parte (fs. 415, 1º parte).---------- Tocante a este punto, a fs. 385, 2º y 3º párrafo el sentenciante de la alzada, hizo hincapié en que ni el juez de grado, ni las partes tuvieron en cuenta lo establecido por el art. 15 LCT, esto es la intervención de la autoridad judicial o administrativa y resolución fundada que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, y cuando ello no ocurre, el acuerdo padece de un vicio de forma que lo convierte en un acto nulo (fs. 385, 2º, 3º y 4º párrafo).---------- Con respecto a ello debe tenerse en cuenta que, "lo esencial para el encuadramiento legal de la plataforma fáctica del caso, no es el encuadramiento provisional dado por la parte a los hechos descriptos, sino el propio *factum* referenciado, el que se sobrepone a su catalogación provisoria efectuada por las partes y debe ser encuadrado debidamente por el juez, con prescindencia y aún en contra de lo dicho por las partes, si no es jurídicamente correcto". Y en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada,

de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del singular caso.----------

--- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 "A" CAT).----------

--- En tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, *"El Recurso Extraordinario"*, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 16/2015 S.D.L. tiene esa suficiencia. ----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y este vicio no ha sido demostrado.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no

ocurrió.----------

--- Entonces, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas a la causa y como ya hemos dicho, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

------- --- 3.- Por todo lo expuesto, no habiendo sido satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 398/419

(art. 293 del CPCC). ----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 398/419 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 16/2015 SDL dictada por esta Cámara.----------

---------- Tener presente la reserva de caso federal.------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR.

M
A
R
C
E
L
O
J
.
L
O

**P**
**E**
**Z**
**M**
**E**
**S**
**A**
**P**
**R**
**E**
**S**
**I**
**D**
**E**
**N**
**T**
**E**

**DR. CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**DRA. NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CAMARA**

**---- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015-SIL-Conste.----------**

**DRA. ZULEMA M. YBARRA SECRETARIA SUBROGANTE**